



Huarte

REGLAMENTO

INTERIOR

aprobado por el Rey N. S.

(R. D. G.)

para el gobierno económico y facultativo

del

REAL CONSERVATORIO DE MUSICA

María Cristina.



De orden superior.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

1831.

¿Cómo podré yo ensalzar debidamente la sabiduría de V. M., que no olvidando las dificultades que como extranjero yo encontraría para el perfecto uso de la lengua española, me permitió asociarme un sugeto de ilustracion y de práctica en trabajos de esta especie? Señor: encontré reunidas efectivamente estas cualidades, que V. M. deseaba, en D. Josef Joaquin de Virués y Spinola, uno de los españoles que con sus luces honran mas su patria, y que se grangeará una fama europea con la *Geneuphonia*, obra original, admirable y única en su género, que despues de una solemne prueba, se ha adoptado para la enseñanza en el Real Conservatorio. Seria importuno, Señor, si por extenso expresase á V. M. la satisfaccion que ha tenido en admitir este cargo.

Dichoso yo por mi parte si, con el mas ardiente zelo supliendo á la falta de conocimientos, puedo corres-

ponder á las sabias y paternales intenciones del mejor de los Reyes. Cuya vida guarde el cielo por dilatados y felices años para el bien de la Monarquía.

Madrid 16 de Setiembre de 1830.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.

Su humilde y fiel vasallo

Francisco Piermarini.

EXPOSICION.

La dulce y simple verdad de que el fin de todo lo criado es la alabanza y gloria del Criador, impone al hombre la obligacion de cultivar y perfeccionar lo posible el uso honesto y recto de sus potencias y de sus sentidos.

La capacidad de este cultivo y perfeccionamiento es un medio que para aquel fin, no solo se le ha concedido, sino se le ha entregado con cuenta y cargo, como un capital lucrativo, que no debe enterrar, sino poner á ganancias de luces y virtudes con que conocer y glorificar mejor al que se le entregó.

Obrar de otro modo voluntariamente es incurrir en la infelicidad que tan enérgica como simple y tremendamente enuncia la sublime frase de *haber recibido el alma en vano*.

Porque en efecto: si se pudiera negar esta primera verdad, resultaria que debiese el hombre permanecer en el mismo estado de idiotez en que cayó en la cuna hasta caer en el sepulcro, anulando así el dón de capacidad que con el fin contrario se le concedió, y contradiciendo rebelde-

mente la conocida y positiva voluntad del Cielo.

Y si bien es muy cierto que de la capacidad de este cultivo intelectual y físico, ó del entendimiento y los sentidos, se puede abusar, y en efecto se abusa por desgracia nuestra y reato de la primera y mayor de nuestras desgracias, no por eso debe proibirse el dón mismo, sino rectificarlo y purificarlo, detestando y vengando su abuso, pues que esta detestacion y venganza, y no la revocacion del dón, fue la sentencia impuesta al primer prevaricador.

Esta misma pena de detestacion y venganza ó castigo, es la que en la sociedad morigerada fulminan las leyes contra todo abuso de las facultades ó capacidades naturales.

¿Quién será el que se atreva á tachar de afectada, y mucho menos de sofisticada, esta breve reflexión preliminar con que se nos hace fácil entrar en el espíritu y motivos del Real decreto de 15 de Julio del corriente año, por el cual el REY nuestro Señor (que Dios guarde) se ha dignado resolver que se erija por primera vez en España un Colegio superior y general de enseñanza de la ciencia y el arte de la Música vocal é instrumental?

Y si es imposible que se niegue la fundamental verdad que dejamos asentada, ¿cómo no lo será igualmente el que esta Real dignacion deje de merecer de parte de todo buen español el tributo de un aplauso y un agradecimiento tan espontáneos y profundos como lo son la voluntad y la sabiduría del Monarca español que nos la ha otorgado?

¿Y adónde en fin no subirán este aplauso y esta gratitud al considerar reunida al beneficio de este Establecimiento la expresion de amor y confianza paternal que encierra el nombre tutelar con que ha de ser distinguido? Al título de Real Conservatorio de Música adhiere S. M. estas palabras: MARIA CRISTINA. ¡Palabras por sí solas mas dulces á todo oido español, mas cadenciosas é inspiradoras de ternura y júbilo, que todas las consonancias con que la ciencia de los Hayden y los Pergolesse ha de enseñar á los discípulos del Conservatorio á cantarlas en himnos de gratitud!

Vamos, pues, á decir brevemente algo de las excelencias de la Música, desentendiéndonos por supuesto de las tradiciones mitológicas, alegóricas y aun históricas de Orfeo, de Amphion, de Lino, de Tymothéo, de Pythágoras, del músico de Enri-

co II de Dinamarca; y en fin, hasta de la incontestable recomendacion práctica que la dió para siempre su Santa Patrona Cecilia.

La importancia y sólido mérito de la Música en lo religioso y en lo civil son de tal manera evidentes y reconocidos, que casi parece inútil hablar de ello. Los Santos Padres y los filósofos; los historiadores y los poetas; los naturalistas y los matemáticos; los moralistas y los médicos; el niño, la muger y el anciano; el rústico y el menestral; el infeliz y el próspero; en fin, hasta el bruto mismo lo testifican con su aficion, ó con su práctica ó con su instinto.

El acento musical es de tal manera inherente al hombre, que se lo halla naturalmente amalgamado ó identificado con su propio acento verbal, llamado locuela ó idioma; por eso se nota que siempre difieren en algo el estilo y gusto de la Música en cada nacion; no obstante que los elementos ó materiales meloharmónicos, que son los sonidos gámicos entonables, sean unos mismos en todos los dominios de la naturaleza; del mismo modo que siendo unos mismos en todos los hombres los órganos y las inflexiones posibles de la palabra,

sus idiomas difieren siempre en el *acento*; á tal punto, que no solamente la lengua de un extranjero, sino aun la nuestra propia y nativa oída en una boca extranjera, nos parece tan absolutamente otra, que tenemos que hacernos del todo sordos á sus entonaciones, y escuchar exclusivamente el golpeteo rumoroso y no-entonable de las letras, para poderla entender. ¡Tan necesariamente músico nace el hombre! ¡Tan distante está la Música primitiva de ser, como han asentado muchos por una vaga induccion, un puro efecto de la propension natural de imitar, que el hombre silvestre aplicó á la observacion del canto de las aves! El canto (llamado asi malamente) de las aves está infinitamente mas distante de ser Música que los bramidos del trueno y del huracan, por falta de los tres caracteres *tónico, módico y ritmico*, que siempre tiene la Música del hombre y jamas el resillido de los pájaros, á quienes nadie puede imitar con la voz ni copiar en la pauta.

Pero no debemos pasarlo en silencio: la Música, como todo lo bueno, tiene en el mundo sus enemigos; unos porque naturalmente mal organizados no perciben la apacibilidad sensible y afectos morales que producen sus cadencias, y se fastidian de ella

como de un ruido importuno; y los otros porque á pesar de reconocer y experimentar el mérito y utilidad de ella en la variedad de circunstancias y con la multitud de fines á que nos la ha concedido el Autor de todo bien, son bastante desgraciados para desear su proscripcion, á lo menos siquiera de los templos, á pretexto de que con ella se cometen verdaderos abusos que no consideran compensados con ningun género de utilidad. ¡Hombres deplorablemente sordos á la voz de los encantadores sabios, que con la razon en la boca y la experiencia en las manos, les han ofrecido y dado gratuita é inútilmente el remedio de una demencia, que como el célebre loco de Atenas prefieren á la cordura!

Felizmente, y para honor de la verdadera y discreta piedad, „la práctica universal de la Iglesia que autoriza el uso de los instrumentos,“ y la sabiduría circunscripta de un gran Papa que tuvo oídos para oír la Música del inmortal Palestrina, han puesto para siempre fuera de controversia esta impertinente cuestion, en cuanto á la Música sacra de nuestros tiempos, en la que nunca podremos poner mayor número de instrumentos *distintos* que el que la acompañaba en el Templo de Jerusalem; y en

cuanto á la profana ó civil ha hecho lo mismo el voto universal y constante de los hombres sábios y buenos de todos siglos y naciones. ¿Cómo es eso? (replican todavía sus adversarios): pues qué, ¿después de esa época, y á cada paso, y hasta en nuestros días, no se han prohibido justísima y necesariamente muchos aires de Música? No: jamas: respondemos resueltamente. En semejantes casos la infeliz é inocente Música no ha hecho mas que participar inevitablemente de una pena que no se imponía á ella, sino á la llamada malamente poesía, á quien la habian indefensamente prostituido esos autores que la fuerzan á cantar sus inmundicias, sus atentados políticos, sus vicios, en fin, de todo género, en plazas, en tertulias, en teatros, y acaso tambien haciendo gemir aun mas que resonar las bóvedas del Templo con unos ecos ya contaminados del veneno de la letra que recuerdan. Si esto no es así, cítesenos una sola frase musical, que nacida y usada sin letra, se haya prohibido ó condenado en ningun siglo ni nacion; porque debemos saber que la prohibicion de tal ó tal *modo* en la disciplina religiosa y política de la antigua Grecia, no recaía (como lo han hecho pensar los imperitos escritores que han confundido la

nomenclatura moderna con la antigua) contra la Música, sino contra la canción de que ella era el simple vehículo. Cítesenos, además, una sola frase musical que los compositores de música civil ó indiferente no hayan copiado ó imitado de las partituras de Música sacra mas aprobadas y mas piadosamente oídas y sentidas en el Templo. Pero todavía rearguyen, diciendo: Está bien que sea así; pero en suma, una vez que ofrece peligro, y no es necesaria, ¿por qué no desterrarla del Templo, que es el verdadero y radical remedio? ¡Ilusos! ¿por qué no desterrarla? Preguntádselo al grande Agustino (1); preguntádselo... no nos atrevemos á pronunciarlo. Dirémos, sí, que el verdadero y radical remedio está en seguir el ejemplo del Santo Profeta y Rey; en proteger directa é inmediatamente esta preciosa facultad; en formar y ensalzar nuevos Assaph y nuevos Idithum, que sean los que rijan, compongan y decidan en esta materia; en fiar á los Maestros de Capilla, dignos de este título por su saber y su moralidad; la direccion y eleccion de este ramo ó parte del culto, sobre lo cual no puede hablar sin error el hombre de mayor ilus-

(1) Conf. lib. 10. cap. 33.

tracion y autoridad si carece de profundos conocimientos musicales, como lo acreditó el Papa Benedicto VIII, llamando á sí al célebre Guido Aretino, y dignándose aprender de él el canto de una de sus Antifonas (1); en aprovechar la reconocida y notable ventaja que en esta parte llevamos á las demas naciones de poseer una distinguida clase de Maestros de Capilla sacra, de que justamente se glorían nuestras venerables Catedrales, que es la única, idónea y bastante á evitar todos los inconvenientes malamente atribuidos á la Música, prohibiendo que ningun Regente de orquesta lleve al Templo obra alguna cuya partitura no presente en el mismo acto revestida de la firma de un Maestro-titular, que con ella garantice que la composicion (cualquiera que sea el autor) no pertenece á la escena profana, ni á letra distinta y conocida fuera del Templo. Finalmente, por lo que hace á su utilidad religiosa, no profanaremos con nuestro débil órgano las pruebas que saben mejor que nosotros los verdaderos jueces del caso, pues que no ignoran las obras de los Santos Padres; y en cuanto á los abusos civiles de la Música ya deja-

(1) Card. Bar. A. 1022.

mos dicho que su remedio es fácil y pertenece á la misma autoridad que reprime los de las demas capacidades naturales, esto es, á las leyes; y que esta represion y castigo mira exclusivamente á los hombres malos que ejercen criminalmente su habilidad musical ó poética, y no á la Poesía ni á la Música.

Despues de esta primera y sagrada importancia y utilidad de la Música, presenta la razon en su abono para el uso y conveniencia en la vida civil, no menor riqueza de argumentos. Recomiéndase desde luego como una arte que debe hacer número entre las llamadas *Nobles*, á quienes evidentemente emula bajo todos respectos, y tambien como una ciencia que no puede separarse de la del idioma en particular y en general de las demas físico-matemáticas. De donde se sigue el que se se halle ya inconcusamente clasificada por los sábios en la categoría de objeto académico, es decir, propio de las Academias ó cuerpos teorísticos de las Ciencias, de la Lengua y de las Nobles Artes. Asi está confirmado de hecho, y con no contestadas ventajas á juicio de la Europa toda en una nacion limítrofe, donde reunidas todas las Academias en un solo cuerpo con el título

de Instituto Real de Ciencias y Artes, es la Música el objeto de una de las cuatro Academias que lo componen; asi hasta el siglo xvi tuvieron todas las universidades de Europa Doctores y Catedráticos de esta ciencia; y todavía en la sábia Inglaterra se solemniza como los demas grados en la Universidad de Oxford el de Doctor en Música; en Bolonia el de Maestro, y en otras capitales el de Sócio de honor y proteccion de los Conservatorios.

Porque en efecto, ¿quién negará que los grandes Maestros de esta profesion necesitan una vasta lectura, un profundo conocimiento de los idiomas, de la acústica, de la física de la voz, de la teoría de los números, de la historia, de la poesía, de la elocuencia, de la urbanidad y demas partes y medios de la cultura social? Y decimos los grandes Maestros, porque seria absurdo que confundiéramos con ellos el número y clase general de profesores de ejecucion. Estos en la Música son sin duda tan apreciables como necesarios; pero en ella, como en todas las demas profesiones, las clases se diferencian entre sí, y ocupan un grado distinto en la escala general. Asi lo exige el orden y buen efecto de todo estatuto ó profesion. El benemérito arquitecto

to no es de hecho ni derecho Académico de mérito de S. Fernando; ni todo español orador; poeta ó anticuario se halla por ello sólo elevado á Académico de la Lengua ó de la Historia; pero todo Académico de la Lengua ó de la Historia ó de S. Fernando reciben con este título un timbre de justicia que encierra dos relaciones ó significaciones distintas; una personal, que es la de su propia eminencia entre la generalidad de los que hacen los mismos estudios, y otra profesional, que es la del público aprecio que debe, y concede la sociedad al objeto de aquellos estudios como medios de la general conveniencia y recreo.

Pues si por desgracia la Música ha padecido hasta ahora entre nosotros el mismo retardo de protección que padecian los demás objetos académicos hasta que el primer Borbon de España los llamó al seno de su paternal auspicio, erigiendo esos Cuerpos á que desde entonces y hasta nuestros dias han pertenecido y pertenecen los hombres mas eminentes en sus respectivos estudios, ¿no era ya tiempo de que cesase su depresion y olvido? Reinando FERNANDO Y CRISTINA, Borbones ambos, adorados ambos, dueños y amantes ambos del lustre de su España, de la conveniencia posible

y de la alegría inocente de sus hijos, ¿no debia la Música recobrar los olvidados títulos de su nobleza, pulirse y rehabilitarse como los tesoros largo tiempo enterrados, ó como el heredero de un ilustre Nombre á quien una sentencia de justicia saca y eleva del estado de abyeccion é incultura en que yacia á los honores de la Cámara régia?

La Música, esa ciencia y arte que uno, y acaso el primero en tiempo y autoridad de los Maestros de la sana crítica en Europa, nuestro virtuoso y docto Feijóo, con ocasion muy distinta de la de hacer su panegírico, caracterizó con estas palabras: „La dulzura de la Música es el único hechizo permitido que hay en el mundo,“ ¿podia ser olvidada ni menos despreciada por FERNANDO Y CRISTINA? ¿Estos tiernos y providentes Padres de su amante España, podian olvidar que en los ornatos de la educacion civil de esta su hermosa y fiel hija debe entrar la instruccion en la Música, á la cual saben que tiene una decidida aficion, y una aptitud natural, rarísima y reconocida por toda la Europa? ¿Querrian dejar todavía por mas tiempo abandonada al acaso la reproduccion de esas reputaciones musicales miradas hasta

ahora únicamente como fenómenos en los Libonés, los Carriles, los Garcías, las Ma-librañ, las Correas, las Colbran (esa primera musa del melo-hispano Rossini) los Sors, los Aguados y otros, por quienes el genio español de ejecución musical es admirado en las cortes extranjeras? ¿Permitirían que esta parte de gloria se siga tributando por la opinion europea exclusiva y meramente al climá, y no á la cultura de España? ¿Y en qué época? Cuando todas las naciones de primera nota tienen Establecimientos públicos de enseñanza y proteccion de este estudio. Cuando el aprecio y gusto de este inocente y útil recreo se honra con la aclamacion universal de todas las clases de la poblacion. Cuando en el catálogo de sus aficionados y aficionadas brillan ilustres nombres gerárquicos. Cuando la cooperacion de una pluma régia ha aumentado el número de las partituras clásicas en la clásica Alemania. En fin, cuando con la práctica del tañido de instrumentos y del canto la honran y nos la recomiendan los mismos adorados Soberanos, de cuyas manos y de cuyas bocas recibimos todo buen ejemplo, todo bien y todo consuelo en lo político y en lo moral.

No podia, pues, carecer ya la capital

de España de un Conservatorio Real de Música que considere y enseñe esta ciencia en todas las partes de que consta, es á saber, de armonía, contrapunto y composicion; de canto, su acompañamiento al clave, y declamacion gámica y poética, y en fin del tañido de toda clase de instrumentos. En este Colegio, además de los internos alumnos y alumnas de Real nombramiento, se formarán é instruirán en clase pública y general de externos, así profesores como aficionados, aquellos para el mas perfecto ejercicio del arte y comunicacion ulterior de su enseñanza en todo el reino, y estos para ornato y recreo de las tertulias, y de sus horas de descanso de otros estudios y obligaciones. En él se formarán de las alumnas, no solo cantoras y clavicordistas, propias para cualquiera de los destinos religiosos ó civiles en que se necesitan estas habilidades, sino que saldrán por primera vez en España *Profesoras* que á su tiempo sustituyan, como es conveniente y aun debido, á los *Profesores* en la enseñanza de las señoritas. Producirá tambien este Establecimiento cantores y cantoras para la Escena, que nos descarguen en mucha parte del gran tributo que pagamos á la Italia por sus ope-

ristas de ambos sexos, y que tambien traigan á España mucho de lo que adquieran en las temporadas que trabajen en los teatros extrangeros, donde siempre se han apreciado tanto las voces españolas, por su incomparable timbre y singular afinacion. En el Conservatorio se honrará, y se enseñará por primera vez con verdaderos principios, el interesante y difícil arte de la declamacion ó representacion escénica, de cuya perfeccion depende en tan gran parte el legítimo fin útil del espectáculo dramático digno de este nombre; el cual siendo por su origen y naturaleza una exhortacion y escuela representativa de moral, de heroismo y de todos los vínculos, ornamentos y virtudes sociales, no ha tenido hasta ahora entre nosotros mas rudimentos y fianzas que las inspiraciones fortuitas del carácter é ingenio natural de cada actor: inspiraciones á la verdad harto mas fecundas en perjuicios que en ventajas, siendo acaso el mayor de aquellos la persuasion en que mantienen á los poco instruidos é impropriamente escrupulosos, de ser el fin y objeto del teatro una vaga diversion del ocio, y lo que es peor una violenta excitacion de pasiones, y unos ejercicios de sensibilidad, ó detestables, ó inútiles ó

á todo lo mas indiferentes. En el Conservatorio encontrará la ciencia musical un teatro público de demostracion, abierto siempre á todo género de ensayos teóricos, á la ostentacion y prueba de todo progreso práctico, y á la discreta curiosidad del que quiera consultar en su biblioteca los oráculos del arte antiguos y modernos. En él se hallará una reunion y cuerpo de peritos, cuya aprobacion sancione y declare con legítimo título el mérito que siempre debe y pocas veces sabe preceder á las reputaciones. En él residirá el vínculo público que ligue la benevolencia general, tan útil en los dominios de la harmonía, reuniendo en el catálogo de sus individuos honorarios, no solo las habilidades y aficionados mas notables de España, sino de las demas naciones. En él una honesta y apacible emulacion de gloria, promoverá la verdadera aplicacion, que es la que economiza el tiempo y el trabajo en todo aprendizaje. En él finalmente hallará la émula curiosidad del extrangero el Museo musical español que le ofrezca reunidos los monumentos antiguos, y los talentos modernos de que con tanta razon se gloria la patria de los inventores del *Bajo-continuo* y del *Temperamento del Teclado*, Viana y Ra-

mos (1); de los compositores de tantas partituras sábias que hasta hoy se consultan y guardan en los archivos musicales de Italia y de Alemania, y en fin de los ilustres Patiños, Salinas, Guerreros, Literes, Durones &c. &c. &c.

Esta Real resolución, que reconoce por su inmediato móvil á las inspiraciones del amor, de las gracias, y de la próspera ilustración de nuestra adorada y encantadora Soberana, está acompañada del Reglamento general de la institución y servicio interno del Conservatorio para la educación así facultativa como religiosa, civil y urbana de los alumnos. Las bases generales de este Reglamento, al cual preceden, son como sigue:

1.^a

Para la mejor enseñanza, fomento y progresos de la ciencia y arte de la Música, así vocal como instrumental, se establece en esta Corte un Conservatorio Real de Música con el título de *Maria Cristina*, en

(1) La ocasión y la justicia piden dejar consignado en esta breve nota que Bartolomé Ramos, que floreció en el siglo xv, es el primero de los dos grandes hombres del arte que han inmortalizado el título de Maestros de capilla de Salamanca. ¡Honor al Sr. Doyágué y á la clase de que es decano y ornamento!

obsequio de la REINA nuestra Señora, y bajo su protección augusta.

2.^a

El gobierno así interior como facultativo del Real Conservatorio, se ejerce por un Director nombrado por S. M.

3.^a

Todo lo concerniente al Real Conservatorio, sea para la variación ó reemplazo de los Maestros y Empleados de nombramiento Real; sea para la admisión de alumnos y demas puntos que exijan resolución superior, lo propondrá el Director á la aprobación de S. M., por medio de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.

4.^a

Las plazas de dotación del Real Conservatorio nombradas por S. M., son:

Un Administrador.

Un Rector espiritual.

Un Maestro de composición.

Uno de piano y acompañamiento.

Uno de violin y viola.

- Uno de solfeo.
- Uno de violoncello.
- Uno de contrabajo.
- Uno de flauta, octavin y clarinete.
- Uno de oboé y corno-inglés.
- Uno de fagot.
- Uno de trombon.
- Uno de trompa.
- Uno de clarin y clarin de llave.
- Uno de harpa.
- Uno de lengua castellana, Secretario de la Direccion.
- Uno de lengua italiana.
- Uno de baile.

Para el departamento de alumnas:

- Una Directora.
- Una Subdirectora.
- Una Ayudanta.

5.ª

El Real Conservatorio constituye, para auxilio del Director y el mas expedito desempeño del instituto, una junta general, compuesta de todos los Maestros designados en el artículo anterior, y otra junta facultativa de solos el Director, el Maestro de composicion, el de piano, y el de violin. Las atribuciones de cada una se detallarán en el Reglamento.

6.ª

Las clases de alumnos del Conservatorio, son:

- 1.ª Gratuitos de ambos sexos, internos.
- 2.ª Auxiliados de ambos sexos, externos.
- 3.ª Pensionistas ó contribuyentes de ambos sexos, de toda educacion, internos.
- 4.ª Gratuitos de ambos sexos, de solo educacion facultativa, externos.
- 5.ª Medios pensionistas de ambos sexos, de toda educacion, que solo pagan alimento y equipo, internos.
- 6.ª Contribuyentes de ambos sexos, externos.

7.ª

Los alumnos de todos los ramos ganarán al fin de su respectiva carrera en formal acto de oposicion el título de *Profesor-discipulo* del Real Conservatorio, que les servirá de honor y recomendacion en el ejercicio de su arte.

8.ª

Los alumnos que salgan del Conservatorio concluida su carrera, asistirán gra-

tuitamente á la orquesta del mismo, siempre que para ello fuesen invitados.

9.^a

El Conservatorio podrá obsequiar con el título de *Adicto de honor* (mereciendo la Real aprobacion, á consulta espontánea y unánime de la Junta general), á aquellas personas de distinguida gerarquía de ambos sexos, cuya ilustracion, afecto á la Música sin ejercitarla, y carácter benévolo en favor de los Establecimientos de instruccion pública, las hacen dignas de cooperar con su presencia al lustre del Conservatorio. Esta clase no forma parte de las Juntas, ni asiste á ellas cuando deliberan.

10.

Como la nacion española abunda de aficionados de ambos sexos con conocimientos y mérito sobresaliente en la práctica de la Música, podrá igualmente el Conservatorio obsequiarlos con el título de *Adicto facultativo*, en virtud de consulta espontánea y unánime de la Junta facultativa que merezca la aprobacion de S. M.; y tomarán, si gustan, parte en la orquesta en

los conciertos públicos del Establecimiento, á los cuales serán convidados. Esta clase no asiste á las juntas con voto deliberativo; pero sí consultivo, siendo invitada. Este mismo título se expide á los Maestros españoles y extranjeros eminentemente dignos de este obsequio.

11.

Una vez en cada año, en la época que S. M. se dignare señalar, tendrá el Conservatorio ejercicio público y concierto. En este acto, á que han de haber precedido los exámenes y oposiciones secretas, se distribuirán los premios que S. M. hubiere mandado dar: los alumnos premiados cantarán y tocarán las piezas que en los exámenes se hubieren elegido al intento, y se ejecutarán las composiciones premiadas de contrapunto.

12.

Con el fin de promover los mayores progresos en el arte, dará tambien el Conservatorio (previo el Real permiso) algunos conciertos públicos *no gratuitos*, cuando algun profesor ó aficionado, ya sea español ó extranjero, solicitare este honor; pero su concesion debe ser precedida de una prue-

ba privada, y bajo las condiciones que estableció el Reglamento.

13.

Se concederá un concierto público gratuito en el mes de Febrero y otro en el de Noviembre á los Maestros titulares de capilla sacra, que quieran hacer oír por ensayo alguna composicion precisamente nueva que preparen para las solemnidades de Cuaresma y de Navidad.

14.

Todos los conciertos públicos del Conservatorio serán en dias festivos y hora de doce á tres, sin ningun gravámen del Establecimiento para aumento de orquesta y demas preparativos necesarios, que serán de cargo de los interesados.

15.

El autor de la música de un drama en lengua española, que habiendo obtenido la aprobacion facultativa del Conservatorio (á cuyo examen lo hubiere sometido voluntariamente el mismo autor) lograre agradar al público en uno de los teatros de esta corte, tendrá derecho al título de Maestro Compositor honorario del

Real Conservatorio Español, con el uso del uniforme de tal. Si el drama fuese en italiano tendrá solo derecho al título.

16.

Los regentes de orquestas y los llamados *festeros* podrán presentar al Real Conservatorio las partituras que quieran garantizar con el sello del mismo para su libre ejecucion en los templos.

17.

Todas las empresas de los teatros de España exhibirán al Conservatorio, cuando este lo exija, la partitura de toda composicion musical que ya hubieren hecho oír al público. El Conservatorio responde de no hacer ningun uso público de las piezas que para su archivo copiare de dichas partituras, devolviendo estas sin tardanza.

18.

De todas las obras de música que se impriman ó graben en España, el autor ó editor entregará dos ejemplares en el archivo del Real Conservatorio.

19.

El archivo reunirá cuantas curiosida-

des musicales antiguas y modernas pueda adquirir sin inútil profusion, pero con toda la diligencia que merezca su presunta utilidad, ó la gloria que de su conocimiento pueda resultar al nombre español en este ramo del saber.

20.

Los métodos ó tratados para la enseñanza de cada ramo de la Música en el Conservatorio, se presentarán por cada maestro al Director, sin cuya aprobacion no podrán usarse.

Tales son las ideas principales que S. M. se ha dignado dictar como bases de este Establecimiento en el Reglamento general de su institucion y gobierno facultativo, moral y económico.

En vano nos cansariamos si quisiéramos ponderar debidamente toda la extension de la gratitud que ellas merecen de parte de una nacion, no ménos sensible á los halagos de la música, que á las heroicas inspiraciones del valor, de la lealtad y del amor á todas las virtudes, cuyos modelos reverencian en el trono de FERNANDO y CRISTINA. = El Director, Francisco Piermarini.

Reglamento.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Director.

ARTÍCULO 1.º Las obligaciones del Director como Cefe superior del gobierno moral, económico y facultativo del Real Conservatorio, comprenden la universal responsabilidad de todos y cada uno de los capítulos del presente Reglamento, cuyo cumplimiento debe hacer efectivo con el constante ejercicio de su celo y autoridad. De consiguiente, en toda circunstancia que así lo exija, propondrá á S. M. cualquiera alteracion que crea conveniente, fundada en circunstanciado informe, así relativa al Reglamento mismo, como al reemplazo de los Empleados y Profesores, sea por salida natural de estos á diferentes destinos, sea porque su desempeño no corresponde al honor que han recibido con el Real nombramiento de sus plazas.

ART. 2.º El Director nombra y despide por su propia autoridad todos los destinos del servicio doméstico del Establecimiento.

ART. 3.º El Director remitirá en fin de cada mes al Ministerio un estado nominal de los alumnos de ambos sexos que exis-

tan en las respectivas clases; anotando el alta ó baja que haya ocurrido en ellas durante el mes, los instrumentos á que se dedican los discípulos externos, y estado de los progresos que hagan todos; con las demas observaciones generales que contribuyan á dar idea de la situacion del Instituto, tanto en orden á los alumnos, como al comportamiento de los Máestros y Empleados.

ART. 4.º Las demas gestiones especiales del empleo de Director se indican respectivamente en los artículos de este Reglamento á que corresponden, y deben tenerse por expresamente incluidas en este capítulo.

CAPÍTULO II.

Del Secretario de la Direccion.

ARTÍCULO 1.º Este empleado es subalterno exclusivamente del Director; y sus obligaciones las que indica su título; pero como la Direccion abraza todas las responsabilidades, asimismo el desempeño del Secretario se extiende á asistir á la orden del Director, siendo llamado para escribir las actas de las juntas deliberativas, y cuales-

quiera otras operaciones que sean necesarias ademas de la correspondencia oficial, custodia é índices de expedientes; libro de orden diaria, y demas ramos naturales de su oficina.

ART. 2.º El Secretario tiene igualmente el encargo de enseñar á las alumnas á leer, escribir, lengua castellana, aritmética y geografía. Es tambien de su cargo traducir del italiano al español lo que le ordenare el Director.

ART. 3.º Este empleado debe estar completamente instruido en todas las disposiciones del Reglamento, Reales órdenes, é instrucciones particulares.

ART. 4.º Las demas gestiones que le corresponden, y se hallan respectivamente expresadas en otros capítulos, deben tenerse por contenidas en el presente.

CAPÍTULO III.

De la Directora.

ARTÍCULO 1.º Ademas de instruir á las alumnas en la buena moral, modales urbanos, y demas requisitos propios del sexo, y de facilitarlas con la lectura y el uso la buena pronunciacion de la lengua italiana,

deberá la Directora hacer que tengan puntual cumplimiento las instrucciones dadas por la Direccion á la Subdirectora, Ayudanta, Guardaropa y demas Empleadas en el departamento de las alumnas; haciendo que las expresadas, y aun las mismas alumnas, cuando se lo permitan sus ocupaciones, cosan y planchen las ropas del uso del Conservatorio.

ART. 2.º La Directora no podrá dar orden alguna á las Empleadas del departamento de las alumnas, sin que sea aprobada por el Director.

CAPÍTULO IV.

De la Subdirectora, Ayudanta y demas Empleadas.

ARTÍCULO 1.º La Subdirectora instruye á las alumnas en las labores propias de su sexo, y en la historia sagrada que las hará leer y analizar.

ART. 2.º Esta Empleada preside los estudios de las alumnas en todas las salas ó clases; las acompaña á paseo; come con ellas, y pernocta en el mismo dormitorio que las alumnas.

ART. 3.º Es responsable de todo desór-

den que no haya evitado pudiendo, como le es fácil dando parte desde el primer momento al Director ó Directora.

ART. 4.º En una lista de las alumnas llevará la Subdirectora su apunte diario de las faltas notables en que haya incurrido cualquiera de ellas, asi contra la aplicacion como contra la obediencia. Presentará este apunte todas las noches á la Directora al tiempo de recibir la orden general ó particular para el dia siguiente. Esta lista produce la revista mensual de morigeracion.

ART. 5.º Debiendo por obligacion de su empleo acompañar á las alumnas á paseo, dará siempre parte anticipado al Director, informándole del parage adonde van. Durante el paseo cuidará especialmente del buen orden y modesto porte de las alumnas, no permitiendo por ningun motivo que nadie las hable, ni ellas se detengan voluntariamente; de vuelta de paseo dará parte al Director ó Directora sin novedad ó con ella; y en los dias señalados para recibir visitas de sus parientes, no las dejará ver de nadie que no la presente permiso firmado del Director.

ART. 6.º Perteneciendo á la Subdirectora la instruccion religiosa y moral de las

alumnas, y la vigilancia de su aprovechamiento y conducta en estos dos principales objetos y fines de su educacion, presenciara todos los actos relativos á ellas en las horas señaladas.

ART. 7.º Es obligacion de la Ayudanta el auxiliar á la Subdirectora en todos sus cargos, tener en su poder la llave del departamento como responsable de la puerta, el libro de entrada y salida de los Maestros, y dar parte todas las noches al Director de las personas que han entrado ó solicitado la entrada en el mismo departamento, y con qué objeto. Es tambien celedora del desempeño de las asistentas y demas sirvientas, de cuyas omisiones ó defectos dará parte á la Directora. Sustituye á la Subdirectora en ausencia, enfermedades ó legítima ocupacion, y pernocta habitualmente en el dormitorio de las alumnas. La obligacion de que estas no dejen de estar un solo momento vigiladas presencialmente, se comparte entre la Subdirectora y la Ayudanta, para cuyo indispensable servicio estarán siempre del mas perfecto acuerdo en la reciprocidad del descanso y la fatiga, como iguales en la responsabilidad.

ART. 8.º Las asistentas y demas sir-

vientas son subordinadas inmediatas de las Superiores del departamento, y se reciben y despiden únicamente por el Director.

ART. 9.º La Guardaropa se recibe y despide por el Director como todos los demas sirvientas. Tendrá un exacto registro de todos los objetos que le sean entregados por el Administrador; pero estará bajo las órdenes de la Directora en cuanto al cuidado de los mismos.

ART. 10. La Subdirectora y Ayudanta y demas empleadas en el departamento de las alumnas no se ausentarán del Establecimiento sin la prévia noticia y anuencia del Director.

CAPÍTULO V.

Del Administrador, y cuenta y razon de efectos y caudales.

ARTÍCULO 1.º El Administrador del Real Conservatorio tendrá á su cargo el recibo, distribucion y cuenta y razon de los caudales que se libren para gastos del mismo, y de los efectos que se destinen al uso, adorno y consumo del Establecimiento, llevando por consiguiente dos cuentas dis-

tintas, la una de la inversion de los caudales, y la otra de la distribucion, consumo ó existencia de los efectos con la clasificacion correspondiente.

ART. 2.º Los cargos de la cuenta de caudales son las partidas que, segun presupuesto, reciba de Tesorería, las cuotas de los alumnos contribuyentes, y las que bajo cualquier concepto entren en caja procedentes de los conciertos no gratuitos, descuentos, venta de efectos inútiles ú otras cualesquier clase de aprovechamientos que pueda producir el Conservatorio.

ART. 3.º Las datas de la cuenta de caudales son las relaciones mensuales de gastos en que se comprenderá: 1.º Los sueldos de los Empleados y Maestros y los salarios de los sirvientes. 2.º Las asignaciones aprobadas por Reales órdenes. 3.º Las compras de todas clases. 4.º Los demás gastos que origine el servicio ordinario del Establecimiento, alquiler del edificio, recomposicion de instrumentos, enseres &c. 5.º Los gastos eventuales ó extraordinarios, como los de obras que se hagan en el edificio por cuenta del Real Erario &c.

ART. 4.º Estas relaciones mensuales de gastos se justificarán con recibos firmados por las personas que hubiesen hecho los

suministros, ventas ú obras á que se refieran, y por la nómina de sueldos, salarios y asignaciones que firmarán los respectivos interesados. El Administrador formará y firmará la relacion mensual, y el Director la autorizará poniendo en ella su V.º B.º, bastando ambas firmas para acreditar la legitimidad de aquellas partidas que por su poca entidad ú otras causas carezcan de recados justificativos.

ART. 5.º A fin de año rendirá el Administrador su cuenta general de caudales, en la que deduciendo la data del cargo, aparecerá la existencia líquida que quede en caja para el año siguiente. El Director autorizará tambien esta cuenta con su V.º B.º, y la dirigirá con los documentos originales al Tribunal mayor de Cuentas para su exámen y expedicion de finiquito.

ART. 6.º El cargo de la cuenta de efectos lo producen cuantos artículos se compran, construyen ó adquieren para el uso, adorno ó consumo del Establecimiento en sus diferentes departamentos, á cuyo fin se formará mensualmente una relacion que comprenda todos los que hayan tenido entrada durante el mes, y los doce del año producirán el cargo general. El Adminis-

trador firmará dichas relaciones, y el Director las pondrá el V.º B.º

ART. 7.º Las datas de la cuenta de efectos son las relaciones mensuales de consumos, inversion ó salida legítima de los artículos respectivos, cuyos documentos firmarán igualmente el Administrador y el Director.

ART. 8.º A fin de cada año rendirá el Administrador la cuenta general de efectos, en la que haciendo mencion del alta y baja ocurrida, aparecerá la existencia para el año siguiente, de que acompañará relacion ó inventario, por el cual conste el cargo sucesivo. Esta cuenta con sus documentos originales se remitirá tambien al Tribunal mayor de Cuentas, del mismo modo y al mismo tiempo que la de caudales.

ART. 9.º Habrá una caja de caudales para custodiar los del Conservatorio, en la que existirá un libro de asientos de entradas y salidas de fondos, y los documentos formalizados de data, ínterin no llega el caso de extraerlos para acompañarlos á la cuenta general.

ART. 10. En la compra de todos los artículos necesarios al uso y consumo del Establecimiento observará el Administra-

dor las reglas de prevision y economía propias del caso, procurando adquirirlos en las épocas de mas equitativos precios, y haciendo con anuencia del Director las prevenciones conducentes, á fin de que se custodien con el esmero debido, y que nó haya abuso en los consumos, distribucion ó inversion de ellos.

ART. 11. Cualquiera gasto se hará con conocimiento y aprobacion del Director.

ART. 12. El Administrador exigirá para su resguardo particular recibos parciales de los efectos, instrumentos, muebles, ropas y demas enseres que existan en los respectivos departamentos del Conservatorio al cuidado inmediato de los Empleados ó Empleadas que estén al frente de cada uno. Podrá cerciorarse de la existencia de todo como primer responsable, cuando lo tenga por conveniente, con acuerdo del Director; y si notasen faltas, se reemplazarán á costa del respectivo en-cargado.

ART. 13. Cada seis meses formará el Administrador un estado general de ingresos y gastos, distinguiendo lo que se haya invertido en sueldos, salarios, compra de subsistencias, instrumentos, muebles, obras &c., sin descender á detalles indivi-

duales, sino solo en cuanto baste á formar un juicio exacto de la parte administrativa-económica del Establecimiento. Este estado lo remitirá el Director al Ministerio, poniendo en él su V.º B.º

ART. 14. El Administrador costeará de su cuenta los auxiliares que necesite para el desempeño de sus obligaciones, y afianzará su responsabilidad con veinte mil reales en dinero, ó doble cantidad en fincas ó Vales Reales consolidados.

CAPÍTULO VI.

Del Rector espiritual.

ARTÍCULO 1.º El Rector espiritual celebrará diariamente en el Oratorio del Establecimiento el Santo Sacrificio de la Misa (con intencion libre), y confesará á las alumnas en el tercer Domingo de cada mes.

ART. 2.º Cuidará de que asista otro Eclesiástico á confesar en el segundo Domingo á los alumnos.

ART. 3.º Es de su cargo la instruccion de los alumnos en la Geografía é Historia sagrada y profana, como asimismo en las noticias mitológicas necesarias para su inteligencia.

ART. 4.º Présenciará las lecciones de los alumnos; los acompañará al paseo; presidirá la mesa, comiendo siempre con ellos, y pernoctará en el mismo dormitorio de ellos.

ART. 5.º El Rector tiene la responsabilidad de toda ocurrencia desagradable que no hubiere evitado, como le es fácil, entre los alumnos, dando cuenta desde el primer momento al Director.

ART. 6.º Tendrá un libro, compuesto de listas de los alumnos internos, en que anotará diariamente las faltas en que cada uno incurra, siendo dignas de consideracion; y presentará este documento todas las noches al Director para su debido conocimiento al tiempo de tomar de él la orden gubernativa del siguiente día. Esta lista producirá en la revista mensual el estado de morigeracion.

ART. 7.º El Rector tendrá la llave del departamento de alumnos; y es de su cargo informar diariamente al Director de las personas que hayan entrado ó solicitado la entrada en el mismo, y con qué objeto.

ART. 8.º Antes de salir con los alumnos á paseo, enterará al Director del parage adonde se dirigen, y durante el cuidará no solo de que vayan con el debido

orden y circunspeccion, sino de que nadie les hable. Á la vuelta informará al Director de cualquiera novedad que hubiere ocurrido.

ART. 9.º Perteneciendo al Rector la instruccion religiosa y moral de los alumnos y la vigilancia de su aprovechamiento y conducta en estos dos principales objetos y fines de su educacion, presenciará todos los actos relativos á ellos en las horas señaladas.

ART. 10. Únicamente á los padres y parientes de los alumnos que presentaren permiso por escrito del Director, consentirá que entren á visitarlos en los dias para esto determinados, y no en otro alguno.

ART. 11. El Rector no se ausentará del Establecimiento sin la prévia noticia y anuencia del Director.

CAPÍTULO VII.

De los Maestros en general.

ARTÍCULO 1.º Cada uno de los Maestros presentará á la aprobacion del Director el método ó tratado que piense seguir en la enseñanza de su clase.

ART. 2.º Las horas de leccion señala-

das por el Director se arreglan precisamente por el relox del Establecimiento.

ART. 3.º Existirá un libro en cada departamento, en el cual los Profesores firmarán la hora de entrada y salida en su respectiva clase; y de no hacerlo se considerará por falta.

ART. 4.º Cada Maestro anotará diariamente en la lista de sus alumnos al que hubiere *tardado* ó *faltado* á la leccion; y al fin de cada mes presentará al Director copia de esta lista, y notas aumentadas al lado de cada nombre, con las palabras que les correspondan de estas: *asistente* ú *omiso*: *aplicado* ó *negligente*: *perspicaz* ó *torpe*: *quieto* ó *inquieto*.

ART. 5.º En la clase no tuteará el Maestro á ningun discípulo; ni les hablará de otra cosa que del objeto de la leccion; y les hará saber que el único castigo por las faltas de buen porte y subordinacion, será el de amonestarlos las dos primeras veces, y que á la tercera dará parte al Director para que resuelva lo que tenga por conveniente.

ART. 6.º Los Maestros tendrán presente lo que les concierne en varios artículos de las instrucciones generales para Maestros y Empleados del Real Conservatorio,

y en los capítulos 9.º, 10 y 12 de este Reglamento, que tratan de las juntas, de los exámenes y de los conciertos.

ART. 7.º Los Maestros no alterarán en nada los métodos ó tratados facultativos aprobados para la enseñanza por el Director; pero este será árbitro de aprobar ó no las alteraciones que aquellos le consulten, y de hacer por su solo juicio las que crea oportunas.

ART. 8.º Ningun Maestro enseñará en la clase otra cosa que lo estrictamente peculiar de ella.

ART. 9.º Los Maestros cuidarán del buen montado de los instrumentos de los discípulos, demostrándoles las causas y medios del *buen tono, perfecta afinacion, y demas efectos musicales dependientes del material y forma de los instrumentos*, para que sepan montarlos y entretenerlos.

ART. 10. Los Maestros tienen obligacion de concurrir á todo ensayo, como á todo concierto; pero no entrarán en el departamento de alumnas sino á las horas de clase. Usarán exclusivamente el uniforme del Conservatorio en todos los actos públicos de él.

ART. 11. Con aprobación del Director podrá cada Maestro en su clase nombrar

repetidor al discípulo que mereciere esta distincion, que le recomendará en la distribución anual de premios.

ART. 12. Los Maestros son responsables de todo desorden que ocurra en sus clases, no hallándose presente el Director ó los Superiores de los departamentos.

ART. 13. En toda falta voluntaria del Maestro á su clase será amonestado por el Director para que se corrija; y si no se lograre, podrá proponer la suspension de sueldo por tiempo determinado, ó la separacion absoluta de su plaza, segun las circunstancias del caso.

CAPÍTULO VIII.

Adiciones particulares á los Maestros de contrapunto y clave.

ARTÍCULO 1.º El Maestro de contrapunto, ademas de enseñar este ramo á los jóvenes que con su acuerdo le destinare el Director, tiene la obligacion de dar una idea bastante fundamental de la armonía á todos los internos, sean ó no gratuitos, y á los auxiliados externos.

ART. 2.º Cuando le sea indicado por el Director, debe tambien este Maestro

componer para el Conservatorio algunas obras de música instrumental ó vocal, dándosele para estas la letra.

ART. 3.º En los casos de ausencia ó enfermedad del Director, le sustituye en su autoridad y responsabilidad gubernativa.

ART. 4.º El Maestro de clave y acompañamiento tiene obligación igualmente de componer piezas de música para el Conservatorio á insinuacion del Director.

ART. 5.º Tambien sustituye á este por su orden en los casos que lo exijan.

CAPÍTULO IX.

De los exámenes y premios.

ARTÍCULO 1.º Las notas diarias de los Maestros en las listas de sus clases, son para el Director un examen continuo de confianza en los mismos Maestros; pero en razon de su propia superior responsabilidad, llamará eventualmente á examen á cada clase, de cuyo estado necesite cerciorarse mas; y así no habrá dia establecido de examen mensual. En este acto reconoce tambien el Director la imparcialidad, ó parcialidad con que los Maestros hayan puesto sus notas en las listas diarias; de suerte que á un tiempo inspecciona á los

Maestros, y reconoce el estado de los discípulos.

ART. 2.º Ademas de los objetos con que se premiarán en cada año los adelantos clásicos, obtendrá un alumno interno de cada sexo por premio de mérito moral sobresaliente una medalla de plata, en que estarán grabados los augustos adorados nombres de los Soberanos Protectores, y la usarán prendida al pecho mientras permanezcan en el Establecimiento sin desmerecerla. Este premio se consulta á S. M. con el voto del Rector y de la Directora.

ART. 3.º Los premios anuales de mérito facultativo sobresaliente se obtendrán por los alumnos de cada clase y sexo, y consistirán en lo que S. M. se dignare designar. El Director elevará á la Real aprobacion la consulta á este objeto, acompañada de las votaciones de la Junta facultativa. Estos premios recaen igualmente en alumnos externos que en los internos.

ART. 4.º Los alumnos de música de todas las clases ganarán al fin de su carrera clásica, en formal acto de oposicion voluntaria, el título de *Profesor-discipulo del Real Conservatorio*, que les servirá de honor y recomendacion en el ejercicio de

su arte. Estos alumnos, hayan ó no hecho la oposicion, quedan considerados como individuos de la orquesta del Establecimiento, y obligados á concurrir gratuitamente á ella cuando fueren llamados.

CAPÍTULO X.

De las Juntas general y facultativa.

ARTÍCULO 1.º La Junta general del Conservatorio, presidida por el Director, se compone de todos los Maestros y Empleados de Real nombramiento.

ART. 2.º Esta Junta no se reúne en determinadas épocas, ni sin convocatorias firmadas por el Director. En ella tomará asiento á la derecha de éste el Rector, á quien seguirán el Administrador, la Directora, Subdirectora, Ayudanta, Maestro de lengua italiana y de baile; á la izquierda del Director estará el Secretario con mesa delante, y á este seguirá la Maestra de harpa y los Maestros, por el orden de su inscripcion en la nómina, hasta cerrar el círculo.

ART. 3.º El objeto de esta Junta es lo 1.º hacer y dejar consignada en el libro de actas la aclamacion de Adictos de honor

del Conservatorio que deba elevarse en su nombre á S. M. por medio del Director, á quien pertenece solo la iniciativa; lo 2.º presentar los exámenes teóricos para premios.

ART. 4.º La Junta facultativa, presidida por el Director, se compone de solo los Maestros de contrapunto, de clave y de violin.

ART. 5.º Esta Junta no se reúne sin convocatorias firmadas por el Director. Sus objetos son: 1.º Juzgar los ejercicios prácticos y oposiciones de los alumnos para proponer á S. M. los premios anuales. 2.º Hacer y dejar consignada en el libro de actas la aclamacion de adictos facultativos, de Maestros honorarios y de Profesor-discípulo del Conservatorio que debe elevarse en su nombre á la aprobacion Real por medio del Director Presidente, á quien pertenece exclusivamente la iniciativa. 3.º Ilustrar al Director sobre lo que la consulte acerca de los métodos y de cualquiera otro objeto de la profesion, para lo cual aumentará el Director á su arbitrio la Junta con otros de los Maestros del Conservatorio, sean propietarios ú honorarios. 4.º Votar en secreto los premios que deban resultar de los exámenes facultativos de mú-

sica, á los cuales como á la votacion concurrirán todos los Maestros.

ART. 6.º El orden de asientos en la Junta facultativa es el mismo de la nómina, empezando por la derecha del Presidente, á cuya izquierda cierra el círculo el Secretario. Concurriendo á ella Maestros honorarios toman asiento por antigüedad antes que los propietarios.

ART. 7.º En caso de empate decide el Director con voto público.

CAPÍTULO XI.

De los títulos de obsequio que expide el Conservatorio, y de los estímulos con que promueve los progresos y gloria de la profesion.

ARTÍCULO 1.º El Conservatorio podrá obsequiar con el título de *Adicto de honor* (mereciendo la Real aprobacion á consulta espontánea y unánime de la Junta general) á aquellas personas de distinguida gerarquía de ambos sexos, cuya ilustracion, afecto á la música sin ejercitarla, y carácter benévolo en favor de los establecimientos de instruccion, las hacen dignas de cooperar con su presencia al lustre del

Conservatorio. Esta clase no forma parte de las Juntas, ni asiste á ellas cuando deliberan.

ART. 2.º Como la Nacion española abunda de aficionados de ambos sexos con conocimientos y mérito sobresaliente en la práctica de la música, podrá igualmente el Conservatorio obsequiarlos con el título de *Adicto facultativo*, en virtud de consulta espontánea y unánime de la Junta facultativa que merezca la aprobacion de S. M.; y tomarán, si gustan, parte en la orquesta en los conciertos públicos del Establecimiento, á los cuales serán convidados. Esta clase no asiste á las Juntas con voto deliberativo, pero sí consultivo, siendo invitada. Este mismo título se expide á los Maestros españoles y extranjeros eminentemente dignos de este obsequio.

ART. 3.º Una vez en cada año, en la época que S. M. se dignare señalar, tendrá el Conservatorio ejercicio público y concierto. En este acto, á que han de haber precedido los exámenes y oposiciones secretas, se distribuirán los premios que S. M. hubiere mandado dar: los alumnos premiados cantarán y tocarán las piezas que en los exámenes se hubieren elegido al intento, y se ejecutarán las composiciones premiadas de contrapunto.

ART. 4.º Con el fin de promover los mayores progresos en el arte dará tambien el Conservatorio (previo el Real permiso) algunos conciertos públicos *no gratuitos*, cuando algun Profesor ó aficionado, ya sea español ó extranjero, solicitare este honor; pero su concesion debe ser precedida de una prueba privada y bajo las condiciones que establece el Reglamento.

ART. 5.º Se concederá un concierto público gratuito en el mes de Febrero y otro en el de Noviembre á los Maestros titulares de Capilla sacra que quieran hacer oír por ensayo alguna composicion precisamente nueva que preparen para las solemnidades de Cuaresma y de Navidad.

ART. 6.º Todos los conciertos públicos del Conservatorio serán en dias festivos y hora de doce á tres, sin ningun gravámen del Establecimiento para aumento de la orquesta y demas preparativos necesarios que serán de cargo de los interesados.

ART. 7.º El autor de la música de un drama en lengua española que habiendo obtenido la aprobacion facultativa del Conservatorio (á cuyo exámen lo hubiere sometido voluntariamente el mismo autor) lograre agradar al público en uno de los teatros de esta Corte, tendrá derecho al tí-

tulo de Maestro compositor honorario del Real Conservatorio español con el uso del uniforme de tal. Si el drama fuese en italiano, tendrá solo derecho al título.

ART. 8.º Los Regentes de orquesta y los llamados *festeros* podrán presentar al Real Conservatorio las partituras que quieran garantizar con el sello del mismo, para su libre ejecucion en los templos.

ART. 9.º Todas las empresas de los teatros de España exhibirán al Conservatorio, siempre que este lo exija, la partitura de toda composicion musical que ya hubieren hecho oír al público. El Conservatorio responde de no hacer ningun uso público de las piezas que para su archivo copiare de dichas partituras, devolviendo estas sin tardanza.

ART. 10. De todas las obras de Música que se impriman ó graben en España, el autor ó editor entregará dos ejemplares en el archivo del Real Conservatorio.

ART. 11. El archivo reunirá cuantas curiosidades musicales antiguas y modernas pueda adquirir sin inútil profusion; pero con toda la diligencia que merezca su presunta utilidad, ó la gloria que de su conocimiento pueda resultar al nombre español en este ramo del saber.

ART. 12. Los títulos de obsequio que expide el Conservatorio, previa la aclamacion de que trata el capítulo 10 de este Reglamento, y obtenida la Real aprobacion, se comunican por el Director con oficio de remision, y serán arreglados á los formularios aprobados por S. M.

ART. 13. Las circunstancias facultativas necesarias para merecer el título de Adicto facultativo, conforme á la base 10 de las dictadas por S. M., son los *conocimientos y mérito sobresaliente* en la práctica de la Música; pero estas circunstancias no bastarán sin todas las demas que constituyen la distincion decorosa de las clases en la sociedad, y la notable reputacion moral de las personas. Estos *Adictos* asisten previo aviso del Director á los ejercicios y conciertos públicos del Conservatorio, pudiendo en estos tomar parte en la orquesta, y votando consultivamente en los casos en que para ello fueren especialmente invitados á la Junta facultativa. La constante asistencia á tales actos, y el zelo en cuanto pueda dar brillo á los conciertos, sea facilitando para ellos algunas de las exquisitas obras extrangeras de que todavía puede carecer el Conservatorio, sea protegiendo y estimulando en sus privadas acade-

mias la aplicacion y práctica de los alumnos externos, sea en fin contribuyendo de cualquier modo á generalizar el interes y el crédito facultativo que necesariamente ha de merecer el Establecimiento, son las mas particulares recomendaciones de la importante clase de *Adictos facultativos*.

CAPÍTULO XII.

Diferencia de conciertos gratuitos y no gratuitos.

ARTÍCULO 1.º Por conciertos gratuitos se entienden los de los exámenes públicos (á que convida el Establecimiento asi á sus Adictos de honor y facultativos como á otras personas de autoridad é ilustracion, dando tambien entrada por billetes á los padres ó tutores de los alumnos) los de ejercicios y premios; los de pruebas de declamacion y representaciones melo-dramáticas dadas por los alumnos de ambos sexos internos y externos; y toda otra diversion artística, ó pruebas de Música vocal é instrumental ejecutada por los mismos.

ART. 2.º Por conciertos no gratuitos se entienden los que se dan á solicitud de algun profesor ó aficionado de uno ú otro

sexo, ya sea español ó extranjero, que presenta al Director con la peticion el programa, sujetándose á un ensayo privado de su habilidad y de las piezas del programa. Este permiso se expide por el Director si á virtud de informe que eleva á S. M. obtiene para ello la Real aprobacion. A estos conciertos no se convida ni se dan billetes *gratis* ni aun á los Adictos facultativos que toman parte voluntariamente en la orquesta. A los Profesores (no Maestros de Capilla sacra) se les entregará la mitad del ingreso líquido, deducidos todos los gastos hechos con su acuerdo por disposicion exclusiva del Director.

ART. 3.º Tambien será concierto no gratuito el que deberá dar todo Profesor que hubiere obtenido (prévia solicitud, ensayo privado y Real aprobacion) el título de Profesor ó Maestro de honor del Conservatorio en la clase que profesa. En estos conciertos no se dan tampoco mas billetes *gratis* que cuatro al agraciado, y todo el ingreso deducidos gastos entra en fondos del Establecimiento.

ART. 4.º El producto de los conciertos no gratuitos tiene el exclusivo destino del surtido y fomento del archivo musical y literario del Conservatorio.

CAPÍTULO XIII.

Del archivo, y Archivero copista.

ARTÍCULO 1.º El Director formará y aumentará sucesivamente el archivo musical del Conservatorio, con arreglo á la base 19 de las dictadas por S. M.

ART. 2.º El archivo musical, colocado en estante cerrado, estará á cargo del Archivero copista, quien facilitará á las personas que lo deseen el examinar á su presencia las obras de él, pero no copiar nada sin orden determinada del Director por escrito.

ART. 3.º Es obligacion del Archivero copista dar hechas por sí ó á su costa las copias que el Director mandare sacar para el archivo de alguna partitura preciosa que á este fin se exhiba al Conservatorio, y de las piezas para ejecutarse en los exámenes y ensayos públicos, y toda otra ocurrencia, dándole el Conservatorio el papel correspondiente.

ART. 4.º El Archivero llevará en perfecto orden dos índices: El 1.º de todas las obras impresas ó manuscritas de fecha anterior á la apertura del Establecimiento, y el 2.º de las posteriores.

ART. 5.º Al entregarse de los dos ejemplares que todo autor ó editor de obras musicales que se imprimen en España deposita en el archivo, les dará su recibo correspondiente.

ART. 6.º El Archivero no puede sacar ni permitir que se saque copia de nada que exista en el archivo sin orden del Director para el uso exclusivo del Establecimiento. La infracción de este artículo será castigada con quince dias de descuento de sueldo la primera vez, treinta dias la segunda, y pérdida de la plaza á la tercera.

ART. 7.º En la misma pieza y diverso estante cerrado, estará el archivo de gobierno á cargo del Secretario, quien custodiará en él con la debida distribucion é índices, no solo los documentos de toda clase, sino tambien las obras literarias ó libros que forman la pequeña biblioteca necesaria al uso exclusivo del Establecimiento, y no del público.

CAPÍTULO XIV.

Del horario, recreo y vacaciones.

ARTÍCULO 1.º El horario de las lecciones, siendo variable segun las estaciones,

será arreglado á estas por el Director, que lo remitirá al Ministerio.

ART. 2.º Ademas de los dias señalados para el paseo fuera del Establecimiento, que dirigirán el Rector y la Subdirectora, siempre á parages distintos, gozarán alternativamente los dos departamentos de internos á disposicion del Director, el desahogo de bajar al jardín. Igualmente, asi los alumnos como las alumnas en las respectivas salas de reunion dentro de sus habitaciones disfrutará la diversion de los juegos mas inocentes y admitidos en la buena sociedad.

ART. 3.º Acreditando la experiencia lo perjudicial que es á la juventud las frecuentes y dilatadas interrupciones del estudio, no habrá en el Conservatorio mas vacaciones que las fiestas de precepto, el dia de Santa Cecilia, los de los nombres y cumpleaños de SS. MM., el Jueves y Viernes Santos, y los tres dias de Carnaval.

ART. 4.º Solamente en casos de extraordinaria necesidad se concederá por un solo dia la salida del Establecimiento al alumno ó alumna, cuyos padres, acreditando dicha necesidad, han de encargarse de su persona, con obligacion de restituirla en su propia compañía, y no por otra persona, antes de anochecer.

CAPÍTULO XV.

Del Portero y demas sirvientes nombrados por el Director.

ARTÍCULO 1.º El Portero tendrá un libro (que se le dará dispuesto convenientemente) en el cual ha de asentár, con expresion de horas, la entrada y salida asi de individuos del Establecimiento como de personas de fuera de él. Este libro, que firmará cada día al pie de la lista, le servirá de parte diario, que ha de presentar por la noche al Director á la hora de la orden.

ART. 2.º Los demas sirvientes del Establecimiento obedecerán, como al Director mismo, á los Empleados ó Empleadas á cuyas órdenes los destine, y solo por él serán nombrados y despedidos.

CAPÍTULO XVI.

De las diferentes clases de alumnos.

ARTÍCULO 1.º Las clases de alumnos del Conservatorio son seis, á saber:

1.ª Gratuitos de ambos sexos: internos.

2.ª Auxiliados de ambos sexos: externos.

3.ª Pensionistas ó contribuyentes de ambos sexos, de toda educacion: internos.

4.ª Gratuitos de ambos sexos, de solo educacion facultativa: externos.

5.ª Medio pensionistas de ambos sexos, de toda educacion, que solo pagan alimento y equipo: internos.

6.ª Contribuyentes de ambos sexos: externos.

ART. 2.º Las obligaciones de todas las clases de alumnos estriban en los dos puntos principales de aplicacion y subordinacion durante su carrera elemental en el Conservatorio, las que por tan notable beneficio contraen para el ejercicio ulterior de la profesion para que se les educa, serán designadas en tiempo oportuno por la soberana autoridad en Real resolucion especial de S. M. para ello.

ART. 3.º A cada alumno se dará un ejemplar del presente Reglamento, en cuyo contenido deben estar todos completamente enterados, porque todo él tiene por objeto y fin el interés de ellos bajo todos aspectos.

ART. 4.º Los alumnos externos tendrán entendido que las faltas de buena

conducta en que incurran fuera del Establecimiento serán juzgadas con la misma severidad que las que puedan cometer dentro de él, y les causarán las mismas amonestaciones y hasta la total exclusion de la matrícula en los casos prevenidos en la Instrucción general de las clases.

ART. 5.º Las cuotas que pagan los no gratuitos son á saber:

	Rs. vn. anuales.
3.ª clase.....	4800.
5.ª clase.....	2880.
6.ª clase.....	1440.

Estas cuotas se entregarán á la Administración por semestres anticipados en los meses de Diciembre y Junio, sin cuyo requisito se entiende indispensablemente despedido por sí mismo el alumno.

ART. 6.º Para que un alumno costeado por el Real Erario sea despedido contra su voluntad, ha de preceder el suspendersele la concurrencia al Establecimiento por orden firmada del Director, quien elevará á S. M. el correspondiente informe documentado para que recaiga la resolución que fuere de su soberano agrado. Para los demás está en facultad del Director el suspenderles la concurrencia, ó despedirlos por falta de conducta, aplicación &c.

ART. 7.º Las calidades y documentos necesarios para pretender la entrada en el Conservatorio como alumnos son los siguientes:

Para la 1.ª clase y 2.ª 1.º Fé de bautismo, en la que acrediten no tener menos de 12 años ni exceder de los 15 (para la primera) y de no tener menos de 15 ni mas de los 18 para la segunda.

2.º Una certificación del Cura párroco en que justifiquen pertenecer á familia pobre, pero de conocida honradez, que estan impuestos en los dogmas de la religion, y que han dado pruebas de buena índole.

3.º Otra certificación de un Maestro de música hábil é imparcial, que acredite que los aspirantes tienen buena disposición para el canto.

4.º Otra de un facultativo que asegure estan vacunados, y que gozan buena salud.

5.º Otra del Alcalde del cuartel para los residentes en la Corte, y de la Justicia del pueblo para los que residan fuera, en que se acredite que los padres ó tutores de los pretendientes son fieles y leales vasallos de S. M.

Para la 3.ª y 5.ª clase. 1.º Fé de bautismo, en que acrediten no tener menos de 12 años y ni exceder de los 15.

2.º Una certificacion del Cura párroco, en que justifiquen pertenecer á familia de conocida honradez, que están impuestos en los dogmas de la verdadera religion, y que han dado pruebas de buena índole: y tercero, cuarto y quinto documento como arriba para la 1.ª y 2.ª clase.

Para la 4.ª 1.º Fé de bautismo, en que acrediten no tener menos de 12 años ni exceder de 18.

2.º Una certificacion del Cura párroco, en que justifiquen pertenecer á familia pobre, pero de conocida honradez, que están impuestos en los dogmas de la religion, y que han dado prueba de buena índole.

3.º Otra certificacion de un Maestro de música, que acredite que los aspirantes tienen buena disposicion para el ramo que quieren aprender.

4.º Otra del Alcalde de cuartel ó de la Justicia del pueblo, en que conste que los padres ó tutores de los pretendientes son fieles y leales vasallos de S. M.

Para la 6.ª clase. 1.º Fé de bautismo como en la clase anterior.

2.º Certificacion del Cura párroco, en que justifiquen pertenecer á familia de conocida honradez; que están impuestos

en los dogmas de la religion, y que han dado pruebas de buena índole.

3.º y 4.º Como para la clase anterior.

ART. 8.º El equipo que traerá al Conservatorio y entretendrá á su propia costa cada alumno de la tercera y quinta clase será igual al que da S. M. á los de la primera, y consiste en una cama (esto es) un tablado, un jergon, un colchon, dos almohadas, cuatro sábanas, cuatro fundas, dos mantas, dos colchas, seis tohallas, seis servilletas, seis camisas, seis cuellos, seis pañuelos de narices, seis id. para el sudor, un pañuelo negro para el cuello, un corbatin negro, seis pares de calcetas, dos pares de pantalones oscuros de verano para casa, uno id. de paño para el invierno, dos pares id. de mahon para salir en verano, un par id. de paño para el invierno, dos chaquetas de verano, una id. de invierno, un uniforme y sombrero como el figurin, una levita para el invierno, dos chalecos para verano y uno para invierno, guantes celestes, dos pares de zapatos rusos para salir y uno id. para casa.

El equipo de las alumnas de la tercera y quinta clase consiste en cama, como arriba, seis tohallas, seis servilletas, seis camisas, dos corsés, cuatro pares de enaguas

blancas, cuatro pares de medias cenicientas, dos pares id. blancas, un refajo de lana, doce paños de hilo, cuatro pañuelos de narices, ocho blancos para el sudor, dos delantales negros de cúbica, dos vestidos de percal oscuro para casa en verano, dos id. forrados para el invierno, un vestido de guinga color de mahon para salir en verano, uno de alepin de la Reina azul celeste de uniforme como el figurin para el invierno, un chal de lana encarnado para salir en invierno, otro de madrás oscuro para casa en invierno, dos pañuelitos del cuello para casa en verano, una peregrina de moselina guarnecida para salir en verano con lazo de cinta celeste, un sombrero de paja con lazo celeste para el verano, uno id. de paja negra con lazo celeste para el invierno, un par de zapatos de cabra para casa, un par de botitas para salir en invierno, un par id. de cutí ruso para salir en verano, guantes y abanico, y todo lo necesario para las labores de su sexo, debiendo ser todo igual á lo que da S. M. á las de la 1.ª clase.

ART. 9.º El reemplazo legítimamente necesario de las prendas que consuman ó que pierdan los alumnos de la 3.ª y 5.ª clase se hará durante el semestre corriente por

el depósito ó almacén del Establecimiento á los precios de factura; y en virtud de certificación del Administrador, visada por el Director, será pagado indispensablemente al mismo tiempo que la cuota del semestre siguiente.

ART. 10. En el caso de enfermedad de los alumnos de la 3.ª y 5.ª clase, sus padres ó tutores tienen obligación de satisfacer al Conservatorio los gastos que ocasionen su curacion.

ART. 11. No podrán los alumnos internos, de cualquiera clase que sean, dar encargo alguno á las personas que están para el servicio del departamento ú otras, si antes no piden permiso á los Superiores.

ART. 12. No podrán tampoco tener dinero en su poder, y si por casualidad lo tuviesen, lo depositarán en manos del Superior del departamento, sin cuyo permiso no podrán disponer de él.

ART. 13. Los alumnos internos no podrán recibir de persona alguna cartas cerradas que no sea por conducto del Director; entendiéndose que han de ser francas de porte. Las cartas que escriban ordinariamente á sus padres las entregarán igualmente al Director para que las dirija despues de leidas; pero no obstante esta regla

general, se les permitirá una vez en el último mes de cada semestre escribir cartas cerradas y selladas á sus *padres* ó *tutores* exclusivamente.

ART. 14. Como el elemento esencial de la buena *ejecucion* en la Música es la exactitud, unidad y repeticion exclusiva de las lecciones determinadas para la enseñanza, es prohibido á todo alumno del Conservatorio el practicar sin expreso permiso del Maestro ni con la voz, ni con los instrumentos, aunque sea á pretexto de estudio ó de ejercicio de agilidad, ni un solo compas ageno de las lecciones que les estén señaladas, ó de las que ya hayan pasado. Esta falta, que es gravemente perjudicial al alumno y contraria á la responsabilidad y crédito del Conservatorio y de los Maestros, será reprendida severamente cuando se averigüe, y aun podrá si se reitera ocasionar la exclusion absoluta del alumno que asi desprecia su propio interés, y el concepto de quien con la autoridad de la experiencia y el legítimo celo de la responsabilidad se compromete con S. M. y con el público á guiarlo por el camino mas llano, corto y seguro desde el primero hasta el último paso de la carrera clásica.

ART. 15. Los alumnos de la 1.^a, 2.^a y 5.^a

clase de ambos sexos, estan obligados á no abandonar la carrera que emprenden en el Establecimiento sin haber ganado el título de *Profesor discipulo* del Real Conservatorio en solemne acto de oposicion. Los de las demas clases, si abandonaron su carrera antes de este acto y de la consecucion del título correspondiente, no serán nunca tenidos por discípulos del Real Conservatorio, cuya responsabilidad abraza necesariamente el complemento de la carrera, ó enseñanza artística, y no parte de ella como otras escuelas meramente elementales.

CAPÍTULO XVII.

De los empleados internos del Real Conservatorio.

ARTÍCULO 1.º Los Empleados del Real Conservatorio que disfrutan por el mismo de manutencion, equipó, casa y toda asistencia, son los siguientes:

El Rector espiritual.

La Subdirectora.

La Ayudanta.

El Ayudante.

La Guardaropa.

ART. 2.º La manutencion diaria de los mismos será como la de los alumnos internos, y consistirá en una onza de chocolate por la mañana, un pequeño almuerzo, comida que constará de sopa, cocido, un principio y postre, y cena compuesta de ensalada y un principio: esta regla variará en algun tanto en ciertos dias señalados del año, como los de cumpleaños de SS. MM., Pascuas, &c.

ART. 3.º Los asistentes de ambos departamentos, cocinero, subcocinero y pinche gozan de manutencion y casa.

ART. 4.º El Director, Directora y Administrador tienen habitacion en el Real Conservatorio.

ART. 5.º El portero disfruta solo de habitacion, lumbré y luz.

CAPÍTULO XVIII

Del modo de sustituir á los Maestros cuando por ausencia ó enfermedad no puedan asistir á sus respectivas clases.

ARTÍCULO 1.º Si alguno de los Maestros cayere enfermo, ó por razones muy poderosas estuviese impedido de asistir á sus obligaciones en el Real Conservatorio, debe-

rá acreditar las causas con legítimos documentos.

ART. 2.º Podrá proponer al Director para que le sustituya uno de sus discípulos mas adelantados, que esté reconocido como capaz del desempeño de este encargo.

ART. 3.º Si entre los discípulos no hubiese uno con conocimientos bastantes, tendrá obligacion el Maestro de proponer otro al Director sin cuya aprobacion no podrá darle el encargo, bien entendido que estas sustituciones son sin gravámen del Establecimiento.

Madrid 9 de Enero de 1831.

Es copia conforme con el original.

El Director
Francisco Piermarini.

INDICE.

EXPOSICION.....	Pág. 7
BASES <i>generales del Reglamento</i>	24
REGLAMENTO.....	33
CAP. I. <i>Del Director</i>	35
CAP. II. <i>Del Secretario de la Direccion.</i>	36
CAP. III. <i>De la Directora</i>	37
CAP. IV. <i>De la Subdirectora, Ayudanta y demas Empleadas</i>	38
CAP. V. <i>Del Administrador, y cuenta y razon de efectos y caudales</i>	41
CAP. VI. <i>Del Rector espiritual</i>	46
CAP. VII. <i>De los Maestros en general</i> ...	48
CAP. VIII. <i>Adiciones particulares á los Maestros de contrapunto y clave</i>	51
CAP. IX. <i>De los exámenes y premios</i>	52
CAP. X. <i>De las Juntas general y facultativa</i>	54
CAP. XI. <i>De los titulos de obsequio que expide el Conservatorio y de los estímulos con que promueve los progresos y gloria de la profesion</i>	56
CAP. XII. <i>Diferencia de conciertos gratuitos y no gratuitos</i>	61
CAP. XIII. <i>Del archivo y Archivero copista</i>	63

CAP. XIV. <i>Del horario, recreo y vacaciones.....</i>	64
CAP. XV. <i>Del Portero y demas sirvientes nombrados por el Director.....</i>	66
CAP. XVI. <i>De las diferentes clases de alumnos.....</i>	Id.
CAP. XVII. <i>De los empleados internos del Real Conservatorio.....</i>	75
CAP. XVIII. <i>Del modo de sustituir á los Maestros cuando por ausencia ó enfermedad no puedan asistir á sus respectivas clases.....</i>	76

